

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 637 2023

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 - artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

“ 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

“Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 637 2023

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Artículo 33º.Ibídem. - Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.** (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 637 2023

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 2023

637

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto No. 1468 del 21 de agosto de 2019 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento HOTEL LAS OLAS MALAMBO, ubicada en el Municipio de Malambo-Atlántico.

Que, a efectos de notificar la presente actuación, la misma se llevó a cabo personalmente en las instalaciones de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de agosto de 2019.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación del medio ambiente, de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, así como el adecuado funcionamiento del Establecimiento HOTEL LAS OLAS MALAMBO, se practicó visita de inspección técnica el día 9 de mayo de 2023 en las instalaciones de dicho establecimiento y se emitió el informe técnico N° 355 del 13 de junio de 2023, a fin de identificar con certeza los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, del mismo se obtuvieron los siguientes aspectos de interés:

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S. -Hotel Las Olas Malambo, se encuentra desarrollando su actividad productiva.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Dentro de las actividades que se desarrollan en el Hotel Las Olas Malambo se tienen las de hospedaje, administración, lavandería y restaurante.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 2023

637

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se generan aguas residuales domesticas provenientes de los Baños de las Habitaciones, restaurante y servicios generales.

Se evidencia en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo lodos Activados, compuesto básicamente de: reactor de lodos (bacterias aeróbicas), sedimentador primario, sedimentador (cónico) secundario, equipo de cloración, pozo de bombeo, campo de infiltración en el suelo, lechos de secado y cuarto de máquinas.

El vertimiento se realiza al suelo a través de un campo de infiltración en el suelo, en las siguientes coordenadas:

Latitud : 10° 50' 04,44" N
Longitud: 74° 46' 22,62" O.

CONCLUSIONES:

20. CONCLUSIONES.

Una vez revisado el expediente de la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., Hotel Las Olas Malambo, y realizada la visita técnica, se concluye que:

20.1- La empresa realizó los estudios de caracterización de ARD correspondientes al año 2021 y 2022 de acuerdo con lo establecido por esta Corporación mediante la resolución 656 de 2016, modificada por la Resolución 292 de 2017 y dando cumplimiento a los parámetros monitoreados y sus respectivos valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 del MADS.

Aunque el permiso de vertimientos con el que cuenta la empresa actualmente no está vigente, se encuentra en trámite la renovación ante esta Corporación.

20.2- No se evidencia que la empresa haya realizado ni enviado a esta Corporación los estudios de caracterización correspondientes a los años 2017 y 2018, motivo por el cual se inició un proceso sancionatorio mediante el Auto N°. 1468 del 21 de agosto de 2019.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra el establecimiento HOTEL LAS OLAS MALAMBO garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A. Presunto Infractor: ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO ubicada en Km 3 Vía Oriental Diagonal Parque Industrial PIMSA, en el Municipio de Malambo-Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 637 2023

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO ÚNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

B. Imputación fáctica:

- No cumplir con las obligaciones Resolución No.000656 del 21 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución No.000292 del 4 de mayo de 2017, presentación de caracterización de aguas residuales domésticas periodo 2017 y 2018 establecidas en el Permiso de Vertimientos Líquidos.

C. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18, del Decreto 1076 de 2015 establece: **Seguimiento de los permisos de Vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

...(...)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015 establece: **Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

D. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

E. Informe Técnico

Concepto técnico N ° 355 del 13 de junio de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 637 2023

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO ÚNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

F. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, el establecimiento investigado desarrolla una actividad productiva que genera vertimientos sin cumplir con parte de los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades que generen vertimientos líquidos, está sujeta al Permiso de vertimientos líquidos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que otorga el mencionado permiso, en este caso la presentación de las caracterizaciones de los vertimientos, en los términos y plazos previamente establecidos con el fin de ejercer el monitoreo de los parámetros que disponga la normatividad de vertimientos líquidos que se vierten en el recurso hídrico.

Ahora bien, en virtud del control y seguimiento ambiental realizado por parte esta autoridad a las instalaciones del establecimiento HOTELES OLAS MALAMBO, se pudo evidenciar que si bien se presentaron los estudios de resultados de caracterización de ARD correspondientes al año 2021 conforme a Rad. No. 4767 del 16 de junio de 2021 y 2022 conforme a Rad No. 53392 del 6 de junio de 2023 dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 000656 de 2016 modificada por la Resolución 00292 de 2017 y se da cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, de la revisión del expediente se puede evidenciar la omisión en la presentación de la caracterización correspondientes al año 2017 y 2018.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte de investigada puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al establecimiento **HOTEL LAS OLAS MALAMBO** ubicado en el Km 3 Vía Oriental Diagonal Parque Industrial PIMSA, en el Municipio de Malambo, a

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 2023

637

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

través de su representante legal Sr. Héctor José de Vivero Pérez o quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído, el siguiente cargo único así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.18 y Artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la responsabilidad de presentar los informes con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos correspondiente a los periodos año 2017 y 2018 conforme a la establecido en la en la legislación ambiental y lo señalado por esta Corporación a través de la Resolución N° 000656 del 21 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución No.000292 del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento **HOTEL LAS OLAS MALAMBO**, a los correos ambiental@hoteleslasolas.com.co; malambo@hoteleslasolas.com.co o en la siguiente dirección Km 3 Vía Oriental Diagonal Parque Industrial PIMSA, en el Municipio de Malambo-Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55,56 y numeral 1 del artículo 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: **HOTEL LAS OLAS MALAMBO**, identificada con el NIT. No. 900.477.154-8, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: **CORRASE** traslado para descargos a el establecimiento **HOTEL LAS OLAS MALAMBO**, identificado con NIT No. 900.477.154-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

CUARTO: Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico No. 355 del 13 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 637 2023

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULA CARGO UNICO AL ESTABLECIMIENTO HOTEL LAS OLAS MALAMBO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.477.154-8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 11 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL (E)

*Exp: 0802-273
I.T No.355 del 13 de junio de 2023
Proyectó: Marisabella Vizcaino (abogada contratista)
Reviso: J.Escobar - Profesional Universitario.
Reviso: María Jose Mojica. Asesora Externa CRA
aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E)*